



Expediente: PAOT-2022-6847-SPA-5116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14 0 1 0 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6847-SPA-5116** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) cuentan en su domicilio [ubicado en calle 2da. Cerrada de Lago Atitlán, número 31, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo] con maquinaria de torno que genera un ruido muy molesto son las 3:28 am y están haciendo uso de esta maquinaria aparte de la vibración que está genera su maquinaria el ruido es muy molesto (...) el ruido lo generan en un horario que puede variar pero constantemente ocurre en las noches empezando con este en un horario variado que puede ser desde las 9 o 10 de la noche y continúan con el ruido hasta un horario de 12 de la noche hasta 3 o 4 de la madrugada aparte de escuchar el ruido de la máquina es la vibración y el golpeteo de un martillo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2022-6847-SPA-5116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 104016 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y las vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible llevar a cabo los estudios solicitados, ya que una vez constituidos previa cita en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación.



Expediente: PAOT-2022-6847-SPA-5116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14016 -2023

Por lo anterior, mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionar los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar las mediciones correspondientes desde su domicilio; al respecto, dicha persona manifestó que aún se percibían las emisiones sonoras y vibraciones provenientes del establecimiento mercantil de interés.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible llevar a cabo los estudios solicitados, ya que a fin de concertar una cita con la persona denunciante, en diversas ocasiones personal adscrito a esta Entidad trató de establecer comunicación a través del número telefónico y correo electrónico proporcionado por ésta, sin obtener respuesta alguna

Por ello, mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionar los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar las mediciones correspondientes desde su domicilio; sin que dicha solicitud fuera atendida.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones, por parte del inmueble ubicado en calle 2da. Cerrada de Lago Atitlán, número 31, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, ya que al momento de la diligencia no se percibieron ruido y vibraciones provenientes del inmueble de mérito.
- Mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionar los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras y vibraciones desde su domicilio; sin que se proporcionara la información requerida.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



Expediente: PAOT-2022-6847-SPA-5116

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 124016 -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR